REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 21 De Lunes, 26 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620240004400	Ejecutivo Singular	Asociacion De Copropietarios Edificio Habitacional Las Palmas	Francisco Javier Puente Perez	23/02/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620240004600	Ejecutivo Singular	Asociacion De Copropietarios Edificio Habitacional Las Palmas	Ruby Del Carmen Cuentas Thorrens	23/02/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620240009900	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Sutecnoff S.A.S	23/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240007800	Ejecutivo Singular	Bancolombia	Manuel Antonio Olivero Murillo	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230021100	Ejecutivo Singular	Condominio Torres De San Jose	Jhon Jairo Lopez Atencio	23/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230022600	Ejecutivo Singular	Condominio Torres De San Jose	Lina Paola Hoyos Lara	23/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

d9540279-49df-440f-9faf-7cae78470f28

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 21 De Lunes, 26 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230022700	Ejecutivo Singular	Condominio Torres De San Jose	Verena Maria Lugo Arroyo	23/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620240005000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Prados De San Fernando	Martha Cecilia Cantillo Diaz	23/02/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620230022900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Calamari Parque Heredia	John Paul Duran Herdenes	23/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230026400	Ejecutivo Singular	Coomulticol	Marta Elena De La Cruz Afanador	23/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230090300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Cesar Pitalua Ruiz, Mike Ospino Viloria	23/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230090300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Cesar Pitalua Ruiz, Mike Ospino Viloria	23/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230038000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Generales Y Administrativos - Coomulgar-	Eliceth Johana Davila Amaris	23/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

d9540279-49df-440f-9faf-7cae78470f28

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 21 De Lunes, 26 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230038000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Generales Y Administrativos - Coomulgar-	Eliceth Johana Davila Amaris	23/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230025200	Ejecutivo Singular	Edwin Banda Mora	Edinson Elias Ibarra Anaya	23/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230006000	Ejecutivo Singular	Elio Jimenez Caballero	Diego Leon Sepulveda Sepulveda	23/02/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230021300	Ejecutivo Singular	Elkin Gustavo Benedetti Pedroza	Israel Iriarte Marsiglia	23/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230020500	Ejecutivo Singular	Fabian Delaesprella Olivo	Raul Ortiz Trocha	23/02/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620230103300	Ejecutivo Singular	Fanny Johanna Prada Diaz Y Otro	Brancis De Jesus Cuello Vergara, Wilmer Iglesia Torres	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230007600	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Deimer Lambraño Blanco	23/02/2024	Auto Decide - Desistimiento

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

d9540279-49df-440f-9faf-7cae78470f28

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 21 De Lunes, 26 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230084000	Ejecutivo Singular	Jorge Andres Nader Salcedo	Alvaro Jose Nader Salcedo	23/02/2024	Auto Decide - Terminación
13001418900620230008200	Ejecutivo Singular	Juan Pablo Castellanos Benavides	Cristian Moisés Palma Mendoza	23/02/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230025000	Ejecutivo Singular	Manuel Enrique Hernandez Reyes	Tirso Jose Rodriguez	23/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230026200	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Gliceth Paola Palacios Herrera	23/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230024100	Ejecutivo Singular	Omar Mercado Terraza	Omar Primera Martinez	23/02/2024	Auto Decide - Emplazamiento
13001418900620230006500	Ejecutivo Singular	Oscar Daniel Ramirez Alzate	Luz Mila Castro Gonzalez, Lacides Contreras Pacheco	23/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620220067800	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Alvaro Jose Arrieta Rodriguez	23/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620240005900	Ejecutivo Singular	Systemgroup S.A.S. Fc Adamantine Npl	Jose Humberto Barragan Ramirez	23/02/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

d9540279-49df-440f-9faf-7cae78470f28

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 21 De Lunes, 26 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620240000900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Alexander Mercado Burgos, Alexander Emith Torres Zambrano	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620240000700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Juan Camilo Marrugo Castro, Yandis Alfonso Mejia Arroyo	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230074500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Rafael Eduardo Peña Gonzalez, Osvaldo Luis Herrera Diaz	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230027400	Ejecutivo Singular	Willian Javier Atencia Arrieta	David Diaz	23/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

d9540279-49df-440f-9faf-7cae78470f28

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2022-00678-00
EJECUTANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
EJECUTADO: ALVARO JOSE ARRIETA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 24 de enero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 11 de diciembre de 2023, en la suma de $40.210.471,38, que corresponden al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 31/12/2020 hasta el 30/11/2023

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $40.210.471,38 más costas aprobadas por valor de $1.943.945,00 para un total de **$42.154.416,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b6273a552dac0d929c23328bcc7f551a738765290645b42083f1c6128dbee1**

Pr.ABS

Documento generado en 23/02/2024 02:55:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00060-00
DEMANDANTE: ELIO JIMENEZ CABALLERO
DEMANDADO: DIEGO LEON SEPULVEDA SEPULVEDA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 23 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 13 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 016 del 14 de febrero de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 20 de febrero de 2023, siendo esta la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00060-00

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e3a0ffcc1e8ba765d165b3c4ab46e99e21bc2928293313ac4858c0e9beda5ef
Documento generado en 23/02/2024 03:20:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00065-00
DEMANDANTE: OSCAR DANIEL RAMIREZ ALZATE
DEMANDADO: LUZ MILA CASTRO BALLESTEROS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho procederá se requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto libró mandamiento de pago a la parte ejecutada LUZ MILA CASTRO BALLESTEROS Y OTRO de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d3e106b411d1c085c6dc7f115ce0d075dfec0814a10058a2d7bf36db94f77f**

Documento generado en 23/02/2024 03:20:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00076-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO-FSD
DEMANDADO: DEIMER JOSE LAMBRAÑO BLANCO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 23 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 13 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 016 del 14 de febrero de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 20 de febrero de 2023, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205e4529078947206fcc09f862283932ac9ec0a6a4ee55f0af7181b9554a56fa**
Documento generado en 23/02/2024 03:20:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00082-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO CASTELLANOS.
DEMANDADO: CRISTIAN MOISÉS PALMA MENDOZA Y KISSIS ESTHEFANI RACERO PELIGRINO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 23 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*…"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 26 de octubre de 2023, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 131 del 27 de octubre de 2023, término que empezó a contabilizarse a partir del día 07 de noviembre, fecha en la que fueron reanudados los términos que se habían suspendido desde el 30 de octubre de 2023 mediante la Resolución No 020 del 27 de octubre del 2023, culminando el 11 enero del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00082-00

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e77e54721918caab05a6069648295797158e4fb1ec64c2c8825b359c6d2e1f0**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00205-00
DEMANDANTE: FABIAN DE LA ESPRIELLA OLIVO
DEMANDADO: RAUL ORTIZ TROCHA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho procederá se requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada RAUL ORTIZ TROCHA de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b9cd7fdc06a10ab607baa622db869fcb3cc90e528b3bd04c1e9117db339062**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00211-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO TORRES DE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: JHON JAIRO LÓPEZ ATENCIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho procederá se requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, proceda a notificar a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a iniciar las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada JHON JAIRO LÓPEZ ATENCIO de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d70d06166ccc467272b0386418ea37dcaa8ecd6c807168df891553e6671a81**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00213-00
DEMANDANTE: ELKIN BENEDETTI PEDROZA
DEMANDADO: ISRAEL IRIARTE MARSIGLIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho procederá se requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada ISRAEL IRIARTE MARSIGLIA de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c28fb54c665764ced0133ce2b249260f5e54cca80c8b2d36958f458486538c**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00226-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO TORRES DE SAN JOSÉ
DEMANDADO: LINA PAOLA HOYOS LARA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho procederá se requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada LINA PAOLA HOYOS LARA de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a65553617c7bba7b2f71e81c0eb267e94bf1bca9c5ea995e87f0e41b6d2e437**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00227-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO TORRES DE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: VERENA MARIA LUGO ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho procederá se requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada VERENA MARIA LUGO ARROYO de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MPA

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28600adc49e28756f0f329ab99589ea85e43d19ff6ed1e0d66b400c78ee86b36**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00229-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALAMARI PARQUE HEREDIA
DEMANDADO: JOHN PAUL DURAN HERDENES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho procederá se requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada JOHN PAUL DURAN HERDENES de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e4ff094c5fbe23f78d6799817827c5b1c783b111b7e26bc2b00d28afb2ebc0**

Documento generado en 23/02/2024 02:55:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00241-00
DEMANDANTE: OMAR MERCADO TERRAZA
DEMANDADO: OMAR PRIMERA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante del señor OMAR PRIMERA MARTINEZ. Sírvase proveer. Cartagena-Bolívar. 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 23 de febrero de 2024.

De la revisión del memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, a través del cual eleva solicitud de emplazamiento para OMAR PRIMERA MARTINEZ, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos contenidos en el artículo 293 ibídem. En consecuencia, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE al ejecutado OMAR PRIMERA MARTINEZ de conformidad al Art. 108, y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INCORPORAR la información del demandado y del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido dicho lineamiento legal, al momento de haber transcurrido 15 días después de publicada la información del listado en dicho registro. Por Secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: Ante la no comparecencia del demandado, **DESIGNESE COMO CURADOR AD LITEM** a la WENDY PAOLA PAEZ MADRID identificada con Cedula de Ciudadanía N° 45.551.969, T.P. 219.937 y correo electrónico dywen2011@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensor de oficio, los intereses de OMAR PRIMERA MARTINEZ. **ADVIRTIENDOSELE** que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

CUARTO: Una vez surtido el trámite del emplazamiento, remítase la respectiva comunicación por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.ROC

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320ac880e4d163f0c873533edd30331057a6ee6911c70ec0f02d748b860ba999**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00250-00
DEMANDANTE: MANUEL HERNANDEZ REYES
DEMANDADO: TIRSO JOSE RODRIGUEZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho procederá se requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada TIRSO JOSE RODRIGUEZ SANCHEZ de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MPA

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58414df8d8ce5134c97e61454d7b6132f6b33ec901f6a42a54d67c010028755a**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00252-00
DEMANDANTE: EDWIN BANDA MORA
DEMANDADO: EDINSON ELIAS IBARRA ANAYA y otro

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MPA

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94053a4bd617b97a6468534e3f76af9a4a4b2b1a01e4dabf2eb05882ed26c24**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00262-00
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
DEMANDADO: GLICETH PAOLA PALACIOS HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho procederá se requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, proceda a notificar a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a iniciar las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada GLICETH PAOLA PALACIOS HERRERA de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.ABS

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eea6f1f0fcc096ba0c6059c2d20bbcabf318fd21ed281e22f8165c2ac5d9ff7**

Documento generado en 23/02/2024 02:55:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00264-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTICOL
DEMANDADO: MARTHA ELENA DE LA CRUZ AFANADOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho procederá se requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada MARTHA ELENA DE LA CRUZ AFANADOR de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.ABS

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90075d3a8b7d4141d0d219c6f9981c02ab15c256133834f3e1ef23f1d4e978ac**

Documento generado en 23/02/2024 02:55:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00274-00
DEMANDANTE: WILIAN JAVIER ATENCIA ARRIETA
DEMANDADO: DAVID DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c9e83e341394b19f34ebeb4cb6a481984a59c27a110e81431c17507f3e2221**
Documento generado en 23/02/2024 03:20:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00380-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS "COOMULGAR".
DEMANDADO: ELICETH JOHANA DAVILA AMARIS
.

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en derecho	Auto seguir adelante con la ejecución	$518. 000.oo
Gastos curaduría	Auto seguir adelante con la ejecución, constancia de pago en folios 95-97	$250.000.oo
TOTAL		$ 768.000.oo

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($ 768.000.oo).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($$ 768.000.oo). 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MJPG

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f55861b32599695e6ec7a06bb930c414d703febf6f76b63d78e5336dbe45642**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00380-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS " COOMULGAR".
DEMANDADO: ELICETH JOHANA DAVILA AMARIS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que el curador designado contestó la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 23 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión de la foliatura encuentra el Despacho que la demandada, **ELICETH JOHANA DAVILA AMARIS** se notificó el día primero de febrero del corriente, fecha en la que el curador ad-litem designado aceptara el cargo, y dentro del término para ello contestaría la demanda sin proponer excepciones contra el mandamiento de pago.

Siendo, así las cosas, y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, resulta procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones. Por lo expuesto el Juzgado,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS** "COOMULGAR"., y en contra de **ELICETH JOHANA DAVILA AMARIS**, en la forma decretada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. 1

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $518. 000.oo Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Fíjense gastos procesales al Curador Ad-litem **FABIO CAMILO MOLINA POLO**, la suma de $250.000. por su labor realizada en el presente proceso, a cargo de la parte ejecutada, y como se advierte que los mismos fueron sufragados por la parte ejecutante inclúyanse en la liquidación de costas.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00380-00

SEXTO: ADVIÈRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4101193259b2b690d059342ae5f7a482092a4097e5e9eae92ad21910cce74c5d**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00840-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES NEDER SALCEDO
DEMANDADO: ALVARO NEDER SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, en el cual el apoderado del demandante solicita la terminación del mismos por muerte del demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 23 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo aguilerameliza56@gmail.com fue recibido el día 19 de febrero del corriente, escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso con ocasión al fallecimiento del demandado, aportando certificado de defunción antecedente para registro civil.

Pues bien, revisado el expediente, teniendo en cuenta la voluntad del solicitante, el Despacho estima procedente acceder a lo solicitado en atención al desistimiento de las pretensiones y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso sub examine, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a ALVARO NEDER SALCEDO (Q.E.P.D.), en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su ARCHIVO definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.MJPG

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c187ebe5b655850d710194c38c9891e2482a61ab8959e13488a0f7e8e4b5298a**

Documento generado en 23/02/2024 02:55:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00903-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PITALUA RUIZ Y MIKE ANDRES OSPINO VILORIA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Notificación Personal	Fl. No. 53-54	$9.000
Notificación Personal	Fl. No.93-94	$9.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$338.984
TOTAL:		**$356.984**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($356.984).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($356.984).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bc43a6cb54286e0d3280dbd526c583a7269200e3b9f63529112953a2dd5f75**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00903-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PITALUA RUIZ Y MIKE ANDRES OSPINO VILORIA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con notificación personal remitida a través de mensaje de datos para los ejecutados. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 23 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que los ejecutados CESAR AUGUSTO PITALUA RUIZ Y MIKE ANDRES OSPINO VILORIA, fueron notificados del mandamiento de pago a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida por mensaje de datos a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío allegada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual se entiende surtida el día 23 de enero de la presente anualidad, es decir, al finalizar los dos días siguiente al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que los ejecutados se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI y en contra de CESAR AUGUSTO PITALUA RUIZ Y MIKE ANDRES OSPINO VILORIA, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $338.984. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca0850b36f72d036e5aa77419f6edc574284c8f3f53ddccad37b93101ce0088**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00044-00
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO HABITACIONAL LAS PALMAS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PUENTES PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 09 de febrero de 2024, que fue notificado por estado No. 013 del 12 de febrero de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2924164513b355007d5599c9b42aa3e3d33251cb63ab8df5d86997ac2601f13**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00046-00
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO HABITACIONAL LAS PALMAS
DEMANDADO: RUBY DEL CARMEN CUENTAS TORRENS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 09 de febrero de 2024, que fue notificado por estado No. 013 del 12 de febrero de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdfe5a4aa6e3b51444b68412327bdc20b58522038b104091518ccb1e9571f84**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00050-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN FERNANDO
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CONTRERAS DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 12 de febrero de 2024, que fue notificado por estado No. 014 del 13 de febrero de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dce1b47e6b77e91ff37a97ceb796c58ce4eba8a9893440117989b888304cab5**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00059-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: JOSE HUMBERTO BARRAGAN RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 12 de febrero de 2024, que fue notificado por estado No. 014 del 13 de febrero de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 23 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bea59a44d46813a3bc6891d6747b184fb64f9899e6786abc4b7df910bf3d577
Documento generado en 23/02/2024 02:55:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00099-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SUTECNOFF S.A.S y GUSTAVO ENRIQUE BOSSIO CASAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4700601 de fecha 07/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. 23 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 23 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones la parte demandante indica la dirección física "*BRR NUEVO BOSQUE CC OUTLET DEL BOSQUE LOCAL 7D Cartagena, BOLIVAR ,COLOMBIA*", como sitio de notificaciones de ambos demandados de acuerdo a la información registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, por lo tanto, establece este Despacho que debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 de dicho estatuto procesal, dispone que "*la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante.*" (Subrayas fuera del texto original).

A su vez, el numeral 3º del artículo aludido señala que, *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".*

Ahora bien, el Acuerdo CSJBOA18-160 establece que esta judicatura tiene competencia por factor territorial, en los barrios de las unidades comuneras de gobierno Nº 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14, que se describen en la circular CSJBOC20-4. En este sentido, es menester precisar, por regla general los competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía son los Jueces Civiles Municipales y solo, a título de excepción, cuando el demandado tenga el domicilio en uno de los barrios que describe la circular CSJBOC20-4, conocerán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples no se le ha asignado el conocimiento de los barrios que comprenden la unidad comunera de gobierno No. 10, es claro que este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

Situación que incluso, fue debidamente aclarada mediante Circular CSJBOC23-93 de 3 de octubre de 2023 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, al manifestar:

> *"Sin embargo, en reunión sostenida con las Juezas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 29 de agosto de 2023, se ha informado que de manera constante se están presentando conflictos de competencia entre los jueces civiles y los jueces de pequeñas causas, particularmente con el barrio Nuevo Bosque, ubicado en la unidad comunera de gobierno No. 10, y la Urbanización Nuevo Bosque, que pertenece a la unidad comunera No. 8.*
>
> ***Nótese, que la Unidad Comunera de Gobierno No. 10, no hace parte del Acuerdo No. CSJBOA20-1 y por ende, tampoco de la Circular CSJBOC20-4, ambos de 2020, por tanto, el Barrio Nuevo Bosque, en su totalidad, no hace de la comprensión territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas, sino de los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena,*** *cosa distinta a la Urb. Nuevo Bosque, que estando ubicada en la unidad comunera*

No. 8, los asuntos civiles de mínima cuantía que se presenten, le corresponde a los despachos de Pequeñas Causas."

Por lo tanto y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se rechazará la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a la Oficina Judicial de Cartagena, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto, con copia a la parte demandante.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f059fd08b4b7acc817d77b64b51197f065ade4910df1df2dbcbcc7e1fc0fdf57**
Documento generado en 23/02/2024 02:55:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS